

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3727.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Diciembre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1021

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento—Comercio.—El Señor Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de esta plaza me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr. El Colegio de Corredores de Comercio de esta Plaza en Junta General reglamentaria celebrada el día 7 de los corrientes se ocupó de la renovación de cargos resultando elegida la nueva Junta Sindical en la forma siguiente: Síndico Presidente, Don José Oliver y Muntaner, Primer adjunto, D. José Forteza y Forteza Comellas, Secretario, D. Bartolomé Oliver y Ripoll, Sustituto, D. Vicente Sureda y Sbert.—Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. esperando se digné elevarlo a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Fomento y disponer sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; de conformidad a lo preceptuado en el apartado último del artículo 16 del Reglamento interior de este Sindicato.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos.

Palma 11 Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado a este Centro la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador general Vicaral Patrono de las Iglesias de Cuba lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de la Habana haciendo constar que por lo extenso de dicha Diócesis y escaso número de parroquias que la forman, el servicio espiritual en la misma no alcanza el fruto y eficacia que fuera de desear, señalando la conveniencia de auxiliar a los Párrocos en su misión con el envío de religiosos regulares y proponiendo para ello a la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo:

Considerando que en informe emitido por el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1883 se manifestó que si los Prelados de las Antillas, de acuerdo con el Gobierno, estiman necesario el envío de religiosos Pasionistas puede acordarse su envío sin gravamen para el Estado, y teniendo en consideración las circunstancias y dificultades que se oponen al buen servicio espiritual de la repetida Diócesis de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar el establecimiento en Cuba de la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, reconociéndoles el carácter de Misioneros de Ultramar, no obstante cuyo carácter el establecimiento de la Orden se hará sin gravamen alguno para el Estado y sin que a la misma se le conceda otra prerrogativa ó privilegio que la exención de quintas, concedida por el art. 63 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885 a los individuos del referido Instituto religioso.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 12 Diciembre)

REALES ÓRDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Pujol, decretada en 3 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad a la Administración municipal de dicho pueblo,

resultaron contra el Ayuntamiento, entre otros cargos, los siguientes: que en el libro de actas no existe la de la sesión que en el día 15 de Enero debió celebrarse para resolver sobre las incapacidades de los Concejales; que los fondos del Municipio se hallaron en poder del Depositario; que jamás ha existido allí inventario de documentos, y éstos se han entregado sin formalidad alguna al Secretario actual; que tampoco se lleva libro referente a la imposición de las multas gubernativas, de las que sólo se toma nota en un manuscrito, no autorizado por el Alcalde; que el Depositario no tiene constituida fianza para responder del cargo; que en el expediente para la subasta del arrendamiento de los arbitrios municipales se infringió el artículo 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que no se exigió a los licitadores el depósito del 5 por 100 del valor total del objeto del contrato; que el Alcalde dispuso la inversión de los fondos, porque no se toma acuerdo alguno acerca de la distribución de los mismos; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública tienen abandonados tan importantes servicios; que en el reparto del ejercicio económico vigente aparece menor riqueza imponible que en los anteriores; que en 22 de Agosto la Corporación acordó que se cobraran los repartos de acequaje y recolección de arroses, bajo la dirección del Secretario por quien salió fiador el Alcalde Presidente; que se habían pagado 1.055'50 pesetas por formar el reparto de la contribución territorial, y 151'69 pesetas a D. José Viadel por subvención para unas fiestas, sin que se hayan exhibido los justificantes que pidió el Delegado en el acto de su visita; que se pagaron 200 pesetas por libramiento de 30 de Junio último a D. Ricardo Serrano y a D. Francisco Díez, como peritos de los daños causados en los campos, sin constar el número de tasaciones que practicaron; que sin estar aprobado por la Administración de Contribuciones el reparto de los consumos de este ejercicio económico, se procedió a cobrar un trimestre por el Recaudador D. Evaristo Valentín, que no estaba autorizado para otra recaudación que la de los repartos correspondientes a los años 1888 y 89 y atrasos; que de los individuos propuestos por el Ayuntamiento a la Administración de Contribuciones para constituir la Junta respectiva, habían fallecido cuatro mucho antes de ser propuestos, y que no se publicaban los extractos de los acuerdos.

En consecuencia, el Gobernador decretó en la fecha antedicha la suspensión del Alcalde, Tenientes y Regidores de Puzol, y dispuso la remisión de los antecedentes a los Tribunales.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 187 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, por cuanto la negligencia grave, el desorden, la in-

fracción de la ley y aun algunos actos que revisten carácter de delito, son las notas con que se distingue la gestión administrativa de dicho Ayuntamiento, por lo que se está en el caso de corregir severamente a los individuos que lo constituyen, y exigirles la responsabilidad a que hubiere lugar en derecho;

Opina, pues, la Sección, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, encargar al mismo tiempo que por cuantos medios le concede la ley organice aquella Administración municipal, y remitir los antecedentes a los Tribunales de Justicia, si aun no se hubiesen remitido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Córdoba y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a las elecciones de Concejales de Berlanga de Duero, de la provincia de Soria:

Resulta que por Real orden de 9 de Agosto de 1887, inserta en la Gaceta del día 11, se confirmó la suspensión del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Junio anterior por el Gobernador de la provincia; que se encargó que se dispusiere lo conveniente para normalizar aquella Administración municipal é instruyera expediente especial, a fin de averiguar si se había cometido alguna malversación de los fondos, y en su caso, remitiere el tanto de culpa a los Tribunales.

Pasados los cincuenta días que debió durar la suspensión, el Gobernador, citando los artículos 46, 47 y 193 de la ley Municipal, convocó a elección para cubrir las vacantes de cuatro de los Concejales sus-

2
pensos, y señaló, al efecto, los días 11 y siguientes del mes de Septiembre del mismo año y publicó la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 26 de Agosto, con cuyo motivo se celebraron dichas elecciones, y los electos D. Manuel Delgado Helgueta, D. Manuel Heras Soria, D. José Izquierdo Ruiz y D. Ruperio Martín y Martínez, tomaron posesión de los cargos en 1.º de Noviembre, quedando constituido el Ayuntamiento, según parece, con éstos y con parte de los interinos que sustituyeron á los suspensos, entre los que D. Marcelino Córdoba Ibáñez, D. Pio Gonzales Barragán, D. Manuel Alcalde Rodríguez y don Faustino Arnáiz Gómez, procedentes de la renovación bial de 1885, no fueron reintegrados en el ejercicio de sus funciones: á pesar del requerimiento que hicieron por acta notarial y de las reclamaciones que al efecto formularon.

Verificadas las elecciones para la renovación del Ayuntamiento en 1.º de Diciembre último dichos D. Marcelino Córdoba, D. Pio Gonzalez, D. Manuel Alcalde y D. Faustino Arnáiz protestaron de la validez de las mismas, y en 2 de Enero del presente año, interpusieron recurso de alzada contra el acuerdo en que la Comisión provincial, por mayoría de votos las declaró válidas, porque en concepto de los recurrentes debe mantenerse la declaración de nulidad que acordaron los concesionarios de la Junta general de escrutinio, puesto que los apelantes no habían producido vacante alguna con la sola suspensión gubernativa, y habían de ejercer sus cargos hasta el 1.º de Diciembre de 1889, á tenor de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo próximo pasado; los Concejales interinos y el Gobernador desestimaron el requerimiento y la reclamación de ellos, por lo que la Audiencia de lo criminal de Soria condenó á los interinos como autores del delito de prolongación de funciones, en tanto que sobreesó libremente á los recurrentes que dicen no haber sido procesados, y á quienes el Gobernador sometió á la acción de la justicia, á consecuencia del expediente especial que les instruyó, á los cuatro meses de la fecha de la suspensión; de este modo se infringieron los mencionados artículos de la ley Municipal y el 190 y 192 de la misma, más varias Reales órdenes, como las de 7 de Mayo y 17 de Diciembre de 1888; e intervinieron en la formación de las listas y demás actos de las elecciones de 1887 y 1889, Concejales de un Ayuntamiento ilegítimo.

En virtud de estos hechos la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede declarar nulas y otras elecciones y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino hasta que se celebren nuevas elecciones, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado: por cuanto la constitución del Ayuntamiento no puede menos de considerarse ilegal, según lo relacionado, y por tanto, deben reputarse nulas ambas elecciones, en las que han intervenido Concejales interinos que cometieron el indicado delito, y Concejales elegidos con infracción de ley Municipal, que no confunde las vacantes de los cargos con la suspensión de los mismos, y al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de las leyes.

Entiende, pues, la Sección que procede declarar nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo en 1887 y Diciembre de 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de ex-Concejales en quienes concurren los requisitos que marca la ley, á fin de que se restablezca la legalidad en aquel Municipio, y se celebren nuevas elecciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó (provincia de Pontevedra).

De los antecedentes resulta que el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administración de dicho Municipio, contra la cual se le había dirigido una denuncia.

En las actas de la visita que al efecto giró el Delegado, se hace constar que en el año económico de 1888-89 rebajó la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia 6.838 pesetas 20 céntimos en el cupo que por consumos debía pagar al Tesoro el Ayuntamiento de Arbó; y comunicada á éste dicha rebaja, cuando ya se habían cobrado los dos primeros trimestres, no entregó el Alcalde al Recaudador nuevos recibos talonarios expresivos de la cantidad líquida que se había de exigir en los meses restantes á cada uno de los contribuyentes para disminuir sus cuotas en proporción á la baja total; sino que, según manifestación del mismo Alcalde, se limitó á ordenar á dicho Recaudador que al tiempo de cobrar el impuesto hiciese la bonificación, consignándolo al dorso en los recibos, y á disponer que se publicase por edictos que podían los contribuyentes acudir á la Secretaría del Ayuntamiento para enterarse de sus nuevas cuotas.

Se hace constar también que en los recibos de consumos del expresado ejercicio pendiente de cobro que exhibió el Recaudador no se incluía ninguna liquidación de las cuotas que correspondía pagar después de hecha la oportuna rebaja, y sólo á medida que se iban satisfaciendo se agregaba al dorso como nota «abonada bonificación»; que no se lleva en el Ayuntamiento libro de entradas y salidas de caudales por consumos; no se hacen arqueos por este concepto, ni se tiene noticia de que haya en Caja cantidades de tal procedencia; que aún no ha presentado el Recaudador de dicho impuesto los expedientes de partidas fallidas de los ejercicios de 1887, 1888 y siguientes; que en ningún libro de contabilidad aparece ingresado el 5 por 100 de aumento por partidas fallidas sobrante en los referidos años, y sólo en el presupuesto ordinario del actual ejercicio se incluyen 2.000 pesetas por el expresado concepto; que no existe escritura hipotecaria de fianza del Recaudador de consumos ni del Depositario del Ayuntamiento; que para acordar altas y bajas de la riqueza pública, á los efectos de la contribución territorial, no se exigen los títulos traslativos de dominio, ni las cartas de pago justificativas de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; que en el expediente de nombramiento de la Junta pericial para reparto de la contribución territorial, actas de sus acuerdos y relaciones de altas y bajas en el capital imponible aparecen las actas de las sesiones correspondientes al año próximo pasado, pero en lo que respecta al actual ejercicio económico, sólo consta una certificación en que se consigna que el acta general de aprobación del repartimiento de inmuebles correspon-

diente al mismo se halla unida al reparto existente en la Administración provincial de Contribuciones; que el inventario general de los documentos y papeles del Ayuntamiento se reduce á un borrador sin autorizar, y lo propio el padrón de prestación personal; que no hay padrón de alojamientos ni expedientes sobre construcción de cementerios, ni de la Junta de interesados para la reparación de caminos vecinales; que reclamado el de arbitrios municipales para el corriente ejercicio, se halló en él una tarifa en que se impone un gravamen de 50 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno que se venda dentro del término municipal, tarifa que con el pliego de condiciones fué unida al expediente de subasta y se aprobó por el Ayuntamiento, sin que en ello interviniese la Junta municipal; que el padrón de vecinos formado en Agosto último está sin sellar ni rubricar, con excepción de la última hoja; que no se remitió á la Diputación el resumen de vecinos y domiciliados; que no existen las dos listas á que se refiere el artículo 19 de la ley Municipal; que en Diciembre último no se rectificó dicho padrón de vecinos; que el libro del Censo electoral que sirvió para las últimas elecciones municipales no lleva autorización ni firma alguna, ni existe arca del sorteo de los asociados de la Junta municipal que debieron firmarlo; que la Junta local de primera enseñanza no ha celebrado desde que se constituyó más que dos sesiones, una en 1888 y otra en 1889; que aún no habían sido censuradas por el Ayuntamiento las cuentas de material de escuela presentadas por algunos Maestros del distrito; que en el acto de la visita no se encontraron las de otras escuelas que se habían presentado también; que por no haberla entregado la Junta no había lista de los niños que faltaban á las escuelas públicas y de las multas impuestas con este motivo; que no existen en el Archivo las listas electorales ni el libro del Censo con que se hicieron las elecciones de 1887; que el actual segundo Teniente Alcalde, que fué electo en las mismas, no aparece como contribuyente en los repartos de territorial y subsidio industrial correspondientes á aquel año, y está raspado su segundo apellido en la lista que tuvo presente la Mesa para dichas elecciones; que aún no han sido presentadas por el Recaudador de consumos las cuentas del año 1887-88 y siguientes; que preguntada la cantidad á que podrían ascender las partidas declaradas fallidas por consumos de los expresados años, manifestó el Recaudador, á quien se hizo comparecer con este objeto, que no podía precisar en aquel momento; que lo repartido para este objeto en los expresados años económicos asciende á 3.664 pesetas 11 céntimos; que el repartimiento de contribución territorial de 1889-90 fué aprobado por el Alcalde y siete Vocales de la Junta pericial, sin intervención del Ayuntamiento; que comparado dicho repartimiento con el del actual ejercicio económico, se advierte en el último una baja de 5.036 pesetas de imponible que fué concedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia á los propietarios á quienes se ocuparon terrenos para determinadas obras públicas, y que á varios contribuyentes se les hizo en dicho año una rebaja de riqueza imponible que alcanzaba un total de 249 pesetas, manifestando el Ayuntamiento que esto fué debido á la ocupación de dichos terrenos, y quizá á declaraciones de los mismos interesados.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes y de la Memoria que suscribió el Delegado, proponiendo que se suspendiese el Ayuntamiento y se le sometiese á los Tribunales de justicia, acordó la suspensión en 1.º del pasado Noviembre.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, si bien no tienen la misma gravedad los diferentes cargos que se dirigen contra el Ayuntamiento de Arbó, y que algunos ni aún merecen tal nombre, el cómputo de

todos ellos justifica, sin embargo, la corrección que le ha sido impuesta, porque revelan que en materias de importancia ha descuidado los intereses que le están encomendados y los servicios que de él dependen;

La Sección, por consiguiente, opina: Que estuvo justificada la providencia del Gobernador, y que procede confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cobelo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cobelo, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra ea 31 de Octubre próximo pasado.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal del expresado punto, resulta: que no existe inventario de los papeles y documentos del Archivo, ni apéndices al amirallamiento, ni expedientes de rectificaciones en el padrón de vecinos, ni padrón de prestación personal; que tampoco existen las listas de mozos para los respectivos alistamientos; que las inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública de pertenencia del Ayuntamiento, lejos de hallarse custodiadas en las arcas municipales, se hallan en poder de un agente encargado de percibir los intereses, sin que conste que éste haya dado garantía alguna, con la circunstancia de no aparecer á cuánto asciende el valor nominal de dichas inscripciones, y que el Alcalde y otros tres individuos más del Ayuntamiento figuran en los repartimientos de 1889 á 90 y 1890-91 con cuotas por consumos inferiores á las que venían satisfaciendo en ejercicios anteriores al desempeño de sus cargos.

En su vista, el Gobernador resolvió, por providencia de 31 de Octubre próximo pasado, declarar suspensos á todos los que desempeñaban el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Cobelo, sustituyéndoles por otros que habían pertenecido por elección en épocas anteriores, no constando en el expediente que se haya cumplido con lo que determina el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último de citar al Ayuntamiento al hacer la inspección y á la terminación de la misma, á fin de oír los oportunos descargos.

La Sección cree, en efecto, que los individuos que componían la Administración municipal de Cobelo no han mirado con la diligencia y celo recomendados por las leyes los intereses del vecindario, al que con tal conducta no han podido menos de causarse los consiguientes perjuicios, y héchose aquéllos merecedores de la corrección administrativa que se les impuso, y por lo tanto opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Pontevedra, fecha 31 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Cobelo, y que debe

Núm. 1022

DELEGACION DE HACIENDA
de las Baleares.

Anuncio.— La Dirección General de Contribuciones Indirectas en orden circular fecha 1.º del actual se ha servido comunicarme las debidas instrucciones para el cange de los efectos timbrados que caducan en 31 del mismo los cuales a continuación se expresan.

Papel timbrado de las doce clases.
Papel de oficio para la venta pública.
Pagares de bienes Nacionales.
Papel de pagos al Estado de las once clases.
Timbres móviles de las doce clases.
Timbres especiales móviles de á 10, 25 y 50 centimos.

En su consecuencia, de acuerdo con el Administrador de Contribuciones y Representante de la Compañía arrendataria de tabacos y en armonía con lo manifestado por dicha Superioridad; la Delegación de mi cargo ha acordado:

1.º La operación de cange se efectuará en esta Capital en la Expenduría situada en la Plaza de la Constitución número 13 durante el mes de Enero próximo todos los días de sol á sol incluso los festivos, advirtiendo que este plazo es improrrogable; por cuya razón no se admitirá al cambio, despues del día 31 del expresado mes de Enero, efecto alguno de los que caducan.

2.º En las Administraciones Subalternas de Hacienda de Mahón é Ibiza, en las de la Compañía arrendataria de tabacos de Inca, Manacor y Felanitx y pueblos de sus respectivos distritos administrativos, tendrá efecto en las expendedorías que los Administradores de aquellas designen, y en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

3.º Como los efectos timbrados que se retiran de circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo precisamente con efectos de la misma clase y precio que los que se presenten sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

4.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio, (venta pública) de pagares de bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará por los presentadores, al lado izquierdo de cada uno de ellos el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, cuya firma y rúbrica pondrá á continuación.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal que habrá de exhibir. Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se presentará de adheridos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para conocimiento del público en general y dependencias interesadas.

Palma 17 Diciembre 1890.—El Delegado, Guillermo Martí.

Núm. 1023

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARIA GENERAL.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Vicens y D. Francisco Gil y Sancho Habili-

ordenarse á dicha Autoridad que para la instrucción de esta clase de expedientes observe lo que determina el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardebós, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardebós, decretada en 29 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia de Orense.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de Administración municipal del expresado pueblo, aparece que aquel Ayuntamiento, compuesto en su mayoría de individuos de una misma familia, prodiga la retribución del Secretario y de su Auxiliar, aumentando sus sueldos por el presupuesto adicional, aparte del pago del importe de comisiones, agencias y viajes, y protage á algunos Concejales y á otros sujetos, parientes del Alcalde, confiriéndoles comisiones retribuidas, habiendo llegado el caso de que á D. José Núñez se le dieran 250 pesetas, según libramiento número 34, de 10 de Junio, por su viaje á Orense por el servicio de las quintas, y 500 pesetas del capítulo de imprevistos al mismo D. José Núñez, D. Manuel Núñez, D. Mauro Núñez y otros por comisiones análogas; que el libro de actas no se halla ajustado á las formalidades legales, y en él aparecieron actas con foliaturas distintas de las que les corresponden, y unas se hallan desglosadas y despues pegadas, y otras carecen de las firmas necesarias para su legalización; que desde el 25 de Septiembre último la Corporación no había celebrado sesión alguna; que no se había cumplido acuerdo alguno de los que en 4 de Julio tomó la Junta de Sanidad; que la recaudación y administración del impuesto de consumos es tan desordenada, que no se rinden cuentas ni se sabe quiénes fueron los Recaudadores en épocas próximas; que las cantidades asignadas al personal se aumentaron sin causa justificada en el presupuesto adicional de 1889-90; que en los cargares y libramientos la visita notó la falta de las firmas del Alcalde y del Secretario y el sello del Ayuntamiento, y observó varias enmiendas y raspaduras; que comparado el producto de la recaudación del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio con el de las del anterior, resultó un déficit considerable, sin que se haya justificado la razón de tal diferencia; que el reparto de los consumos es arbitrario, según resulta de su comparación con el padrón de habitantes, y en figurar con cuotas insignificantes individuos del Ayuntamiento y de las Juntas municipal y repartidoras, y con cuotas mayores otros vecinos de idénticas condiciones; que á pesar de hallarse dividido el término municipal en varios pueblos agregados, con bienes comunales, no encontró la visita antecedente alguno referente á la constitución de las Juntas administrativas; que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se publican, y que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, ni existen expedientes de apre-

mio ni de declaración de partidas fallidas.

Fundado en estos hechos, el Gobernador de la provincia decretó la indicada suspensión y dispuso pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección de que se deja hecho mérito, por cuanto acusan censurable abandono, grave negligencia infracción de las leyes y punible desorden por parte de los corregidos en la gestión de los intereses de aquel Municipio;

Opina la Sección; que procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, si no se hubieran remitido ya por el Gobernador de la provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo en 6 del corriente mes.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar aquella Administración municipal, se celebró un arqueo en 23 de Octubre con su asistencia y la del Alcalde, Depositario y Secretario, levantándose un acta, según la cual existían en poder de dicho Depositario, en su casa, 1.562 pesetas, pero que el examen de los libros de intervención practicado al día siguiente dió por existentes 2.454 pesetas 71 céntimos, ó lo que es igual, 892 pesetas 51 céntimos más, debido, según el Alcalde, á que se tienen acordados libramientos que no están extendidos por falta de tiempo. Aparece asimismo que está en blanco el libro de actas de arqueo del actual ejercicio; que no se hizo la distribución mensual de fondos; que no existen tampoco libros de contabilidad del año 1887 á 1888, y que se hallan en blanco los de 1888 á 1889, sobre lo cual no ha hecho gestión alguna el Ayuntamiento suspenso, á pesar que se sabe que se recaudaron por consumos y el arbitrio de pesas y medidas 49.292 pesetas; que el rematante de este arbitrio en el año 1889 á 90 adeuda 1.508 pesetas, sin que contra él se haya instruido expediente, y el de los consumos, de quien ha sido fiador el Alcalde, 170; que existen deudores á los fondos municipales por valor de 6.026 pesetas, y sólo se han recaudado 1.945 pesetas 25 céntimos, y sin que aparezca que se haya instruido expediente de apremio.

El Delegado, entendiendo que existía negligencia grave por parte del Ayuntamiento y podía haber malversación de caudales, propuso la suspensión y pase de antecedentes á los Tribunales, como ha acordado el Gobernador, así como el nombramiento de Ayuntamiento interino, según aparece del oficio de remisión.

Negligencia grave demuestra, en efecto, la conducta de este Ayuntamiento, que no lleva libros de contabilidad, produciendo con ello que aparezcan diferencias entre las cantidades resultantes del arqueo practicado por el Delegado y los libros de intervención; que no recauda las cantidades

de importancia que se le deben, ni instruye contra los deudores, de uno de los cuales era fiador el Alcalde, expedientes apremiándoles; que, en una palabra, descuida, del modo lamentable que aparece de lo actuado, la gestión de los importantes intereses que la ley le encomienda.

Vistos, pues, los artículos 180 y 189 de la Municipal y los indicios de criminalidad que ofrecen alguno de estos hechos;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo, y el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Domingo Luna en el doble cargo de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Domingo Luna en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villalpando, decretada en 7 del actual por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Fúndase dicha suspensión en que el referido D. Domingo Luna, siendo Alcalde accidental, obligó al Secretario del Ayuntamiento á que hiciere entrega de todos los documentos de la recaudación de los fondos municipales á D. Petronilo Alejo, á quien la Corporación no quiso conferir el cargo de Recaudador, por no ofrecer garantía suficiente, y distribuyó entre varios perceptores la cantidad de 1.087'46 pesetas sin haberse acordado la inversión mensual de los fondos que recaudó el mencionado Recaudador interino, hallándose pendiente de consulta al Gobernador el nombramiento de otro Cobrador, y debiendo estar los indicados documentos en la Secretaría por disposición del Ayuntamiento.

Vistos los artículos 179, 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados constituyen una causa grave, que merece la más severa corrección gubernativa, por los abusos y extralimitación de funciones, que con menoscabo de las facultades del Ayuntamiento y del prestigio de la ley, ha cometido el precitado Concejal, como Alcalde accidental;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 14 Diciembre)

4
tado y Oficial que respectivamente fueron de la Administración de la provincia de Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de dicha provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Segundo G. Luna.

Núm. 1024

Don Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por parte de D.^a Isabel Caldés y Ferragut y otro se promovió interdicto de adquirir la posesión de los bienes que constituyen la herencia intestada de D.^a Francisca Ferragut y Ardit, y sustanciado con arreglo á derecho, recayó el auto del tenor siguiente:

Auto. Palma siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Vistos: Resultando que el procurador D. Juan Fiol en nombre y virtud de poderes declarados bastantes de Doña Isabel, D. Guillermo, Don José, D.^a Catalina y D.^a María Caldés y Ferragut, representadas las dos últimas respectivamente por sus maridos D. Nadal Pericás y Rosselló y D. Miguel Palliser y Pujol, interpuso demanda para adquirir la posesión de los bienes que constituyen la herencia de D.^a Francisca Ferragut y Ardit, fundándola en los siguientes hechos: primero en que sus poderdantes son herederas legales en partes iguales de la espresada D.^a Francisca Ferragut y Ardit, según el auto que obra al folio cuarenta y dos de este expediente; y segundo, en que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes que componen la referida herencia, sitios en esta ciudad y en la villa de Santa Margarita; y haciendo mérito de las consideraciones legales que creyó oportunas, ofreció sumaria información de testigos sobre el hecho número segundo, suplicando que recibida la información ofrecida, se otorgara, sin perjuicio de tercero, á sus representados la posesión de los bienes que constituyen la herencia de la D.^a Francisca Ferragut y Ardit, dándoles en la finca que los mismos designarán en voz y nombre de los demás bienes, y haciendo los requerimientos que previene el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la Ley de enjuiciamiento civil.—Resultando que acordado recibir la información testifical ofrecida se presentaron los testigos José Servera y Ramon, Don Teodoro Terrés y Socías, D. Bartolomé Estade y Gordiola, D. José Gimenez y Gonzalez, D. Juan Palliser y Vich y Don Antonio Garau y Tous que contestaron afirmativamente el contenido de los capítulos formulados, ó sea que los bienes que forman la herencia de D.^a Francisca Ferragut y Ardit, radican en esta ciudad y en la villa de Santa Margarita, y de que no tienen noticia de que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes que forman la indicada herencia, dando todos los testigos razon de ciencia de sus afirmaciones al contestar el primer capítulo, y únicamente los tres últimos al contestar el segundo.—Considerando que queda justificado que nadie posee á título del dueño ó usufructuario los bienes que constituyen la herencia de D.^a Francisca Ferragut y Ardit, requisito exigido por la Ley de enjuiciamiento civil para solicitar su posesión.—Considerando que otro requisito indispensable según la Ley citada para concederse la posesión es el de presentar la copia fehaciente de Testamento del finado cuyos bienes sean objeto de la posesión, ó la declaración de herederos legales hecha por la autoridad judicial competente: y al folio cuarenta y dos

de estos autos consta dicha declaración de herederos de D.^a Francisca Ferragut y Ardit á favor de D.^a Isabel, D. Guillermo, D. José, D.^a Catalina y D.^a María Caldés y Ferragut.—Vistas las disposiciones comprendidas en la sección primera, del título veinte, el libro segundo de la Ley procesal.—Se otorga la posesión de los bienes que forman la herencia de D.^a Francisca Ferragut y Ardit á D.^a Isabel, D. Guillermo, D. José, D.^a Catalina y D.^a María Caldés y Ardit, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la que se les dará por uno de los alguaciles de este Juzgado por ante el Escribano actuario, en la finca que se designe por dichos hermanos Caldés, en voz y nombre de los demás bienes, haciéndose despues por dicho actuario los requerimientos oportunos para que se reconozca á los nuevos poseedores. Así lo pronunció mandó y firmó el Sr. D. Miguel Vila y Oliver Juez municipal Letrado de este Distrito de la Lonja, encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por traslación de que la servía; y doy fé.—Miguel Vila.—Ante mí, Juan Bestard.

Dada la posesión y hechos los requerimientos acordados, el procurador de los hermanos Caldés ha solicitado arregladamente á lo que ordena el artículo mil seiscientos cuarenta de la Ley procesal que el transcrito auto se publique por medio de edictos, fijándose en los sitios de costumbre de esta ciudad, é insertándose en los periódicos de la misma y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y así se dispuso mediante providencia de diez del actual.

En su virtud espido el presente edicto, por el cual cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren perjudicadas por el auto referido, á fin de que dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde la publicación en dicho BOLETIN, comparezcan á deducir la oportuna reclamación en los repetidos autos; pues de no hacerlo se amparará en la posesión á los hermanos Caldés y Ferragut que la han obtenido.

Palma trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1025

Don Elias Valero y Garcia, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

Por la presente se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de Francisco Papiol Navarro, natural de San Carlos de la Rápita, hijo de Basilio y de Maria, domiciliado en Pueblo Seco (Barcelona) calle de las Huertas número siete, casado de veintitres años de edad, estatura un metro sesenta y siete milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, barba poca, dimensiones de las manos veintitres centímetros y de los pies veinte y ocho centímetros, peso sesenta y dos kilos, color del rostro moreno y de las pupilas pardo; soldado del octavo Batallón de Artillería de Plaza y fugado del Cuartel que ocupa en esta ciudad la fuerza del Cuerpo á que pertenece; poniéndolo en caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Mahón tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Elias Valero.—Juan Tremol.

Núm. 1026

Hago saber: Que el día quince de Enero del año próximo de mil ochocientos noventa y uno á las once de la mañana se venderá en pública subasta en la audiencia de este Juzgado, siendo la postura competente, la casa número sesenta y siete antes sesenta y tres de la calle del Castillo de esta ciudad de pertenencia de la herencia de D. Gabriel Prats y Hernandez, bajo el tipo de diez mil quinientas pesetas, libre de todo gravamen cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Es-

cribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningún otro, debiendo exhibir su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, verificándose dicha subasta con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Escribanía del actuario; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el juicio ejecutivo que sigue D.^a Juana Quintana y Portella contra D.^a Catalina, D.^a Ana, D.^a Angeia y D.^a María Prats y Coranti para el cobro del capital de dos mil pesetas, intereses y costas.

Dado en Mahón á quince Diciembre de mil ochocientos noventa.—Elias Valero.—Juan Tremol, Escribano.

Núm. 1027

D. Antonio Monserrat y Tomás, Juez Municipal de la villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra, sita en el término de la ciudad de Palma y punto la Araujasa de cabida cuatro cuarteradas doscientos veinte y dos destres ó sean tres hectáreas veinte y tres áreas cincuenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con tierra de Miguel Ballester, al Este con otros de los herederos de D. Ignacio Ferragut, mediante camino de establecedores, por Oeste con una acequia de desagüe y tierra de Don Antonio Mulet y por Sur con las de Antelmo Salvá, tenida en alodio ignorado y libre de censo; justipreciada por el agrimensor D. Antonio Catañy y Salvá en la cantidad de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas. Pertenece á Bartolomé Oliver y Vidal natural de esta villa hoy vecino de Palma y se vende á instancia de D. Juan Tomás y Pastor para pago de ciento treinta y cinco pesetas importe de un semestre de intereses vencido en 17 Marzo del año último, del préstamo de 4500 pesetas que Tomás hizo al Oliver, en escritura pública autorizada por D. José Socías en 17 Septiembre de 1888, quedando señalado para su remate el día diez de Enero próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a La escritura de préstamo y certificación de gravámenes que pueden servir de títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en la Secretaría para su examen de los que quieran interesarse en la subasta con los cuales deberán conformarse.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no será admitido: dichas consignaciones serán devueltas á sus dueños acto seguido de remate, excepto la correspondiente al favorecido que quedará en depósito como garantía de su obligación y aplicable al precio de la venta. Ejecutante queda dispensado del depósito.

3.^a Los gastos de subasta y remate escritura de traspaso y demás relativo á la trasferencia, será de cargo del comprador. Así queda mandado con providencia de hoy recaída en el expediente verbal sigue el nombrado Juan Tomás y Pastor contra el indicado Bartolomé Oliver y Vidal.

Dado en Lluchmayor á los doce días del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa.—Antonio Monserrat, P. S. M.—Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 1028

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta, por término de ocho días, los muebles y demás embargado á Mi-

guel Verdera y Pons de Antonio, para con su producto hacer pago de la multa de 25 pesetas que le impuso la Alcaldía de esta villa en veinte y cuatro Septiembre último por infracción del art. 95 de las ordenanzas municipales, y apremio que se declaró de su cargo en cantidad de 50 pesetas, cuyos muebles son los siguientes:

	Pesetas.
Una mesa bufete con cajon de 3 palmas ancho por 5 de largo avallada en	4'50
Un quinqué de sobre mesa con su pantalla de cristal, corriente, en	3'00
Una mesa bufete grande, que mide 7 palmas y medio largo por 5 de ancho, en	7'00
Un brasero de madera en buen estado, en	1'50
Una copa de cobre para braceró en	5'00
Doce sillas con respalda compuesta de tablillos y asiento de enea, nuevas en	12'00
Otras doce sillas, de lo mismo pero de diferente tamaño, también nuevas, en	12'00
Un carreton de trabajo, nuevo, color verde, con varillas y sus correspondientes esterás en	150'00
Suma.	195'00

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en ella consignarán previamente los licitadores el 10 p^o del justiprecio que se devolverá á los que no sean compradores acto continuo del remate.

2.^a No se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasación.

3.^a Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

4.^a El remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado el día 27 del actual á las diez de su mañana, sitio y fecha señalados en la inteligencia que se adjudicarán los bienes al que ofreciere mejor postura siendo legal.

Dado en Lluchmayor á diez y seis Diciembre de mil ochocientos noventa.—Antonio Monserrat, P. S. M.—Miguel Vidal.

Núm. 1029

SINDICATO DE RIEGOS

El domingo próximo veinte y uno del que rige, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se verificará en la secretaria de este Sindicato establecida en el cuarto entresuelo calle de Duzay número 5, la elección arregladamente á las disposiciones vigentes de tres síndicos que deben reemplazar á los tres más antiguos de los que en la actualidad componen dicha corporación.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los electores.

Palma 18 de Diciembre de 1890.—El Conde de Montenegro.

Núm. 1030

CUERPO DE TELEGRAFOS

Dirección de Sección de Palma de Mallorca.

Autorizada la Dirección general por Real decreto de 4 Diciembre actual, para adquirir en pública subasta 22000 postes de seis metros de longitud 10000 de siete metros y 2000 de ocho metros destinados al servicio telegráfico de las líneas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en Madrid el día 10 Enero próximo, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del día 10 del actual.

Palma 19 Diciembre de 1890.—El Director, Federico R. de Maspons.